

Edición Especial No.81 , 11 de Septiembre 2017

Normativa: Vigente

Última Reforma: .

ORDENANZA QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ
(Ordenanza s/n)

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador insta la autonomía política, administrativa y financiera en la personalidad jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados y el Art. 240 de la misma Carta Política preceptúa facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD dispone el ejercicio de potestad coactiva para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieren a favor del Gobierno Provincial de Manabí;

Que, el Art. 351 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD prescribe que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga;

Que, el Art. 942 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley S/N, publicada en el Registro Oficial, Suplemento, No. 583 del 24 de noviembre del año 2011, determina que el procedimiento coactivo se sujeta a las reglas de la Sección 30a. de la Jurisdicción Coactiva y, en su falta, a las reglas generales del mismo Código, a las de las leyes orgánicas de cada institución y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas;

Que, los artículos 378, 380 y 381 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD contemplan el procedimiento y la vía coactiva respecto de la potestad de ejecución, el apremio sobre el patrimonio y la compulsión, dentro de la actividad jurídica de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en los Arts. 51, 53 y 57 prescriben la ejecución coactiva de multas y responsabilidades civiles, por la propia entidad;

Que, es necesario dictar disposiciones acordes a la jurisdicción coactiva del Gobierno Provincial de Manabí, incorporando expresamente el régimen de ejercicio de la potestad de ejecución contemplado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, es indispensable recuperar la cartera vencida y los recursos correspondientes, para el cabal cumplimiento de la misión del Gobierno Provincial de Manabí;

El Pleno del Consejo Provincial de Manabí en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en los Arts. 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador, 47 literales a, c, t 382 y 391 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Expide:

LA ORDENANZA QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ

Título I
RÉGIMEN DE EJERCICIO

Art. 1.- **Potestad Coactiva.**- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí se ejercerá la potestad coactiva, de conformidad al régimen preceptuado en el Título VIII, Capítulo VI, Sección Segunda, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y lo dispuesto en la Sección Segunda, de la Ejecución Coactiva del Código Tributario, que tiene como norma supletoria al Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.- **Procedimiento.**- El procedimiento de jurisdicción coactiva observará las normas del Código Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil y de la presente Ordenanza.

Para el efecto se establece el sub proceso de título ejecutivo, y el subproceso de coactivas.

Respecto a la ejecución coactiva de las resoluciones ejecutoriadas de la Contraloría General del Estado se estará a lo preceptuado en los Arts. 51, 53 numeral 2 y 57 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La actividad jurídica de la Administración Provincial, previa a la acción coactiva, cumplirá con observancia del régimen correspondiente a la naturaleza de la obligación y al procedimiento contemplado en las leyes aplicables, reglamentos y ordenanzas.

Art. 3.- **Competencia.**- Conforme las normas contenidas en los Arts. 344 y 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 942 y 943 del Código de Procedimiento Civil, el Tesorero del Gobierno Provincial de Manabí ejercerá la potestad coactiva.

El Prefecto Provincial podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva.

Art. 4.- **Supervigilancia.**- El Subproceso de Coactivas estará supervigilado, en lo que al procedimiento se refiere, por la Dirección de Procuraduría Síndica. El Tesorero será responsable ante la máxima autoridad del cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Título II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Capítulo I
SUBPROCESO TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 5.- **Emisión.**- El Director Financiero o su delegado dispondrá de forma inmediata

la emisión y notificación de los títulos de crédito correspondientes a obligaciones determinadas, líquidas y de plazo vencido, cualquiera sea su naturaleza.

La emisión de los títulos de crédito se hará basado en títulos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; de sentencias del Tribunal de lo Contencioso Tributario, del Tribunal Contencioso Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito, sea cual fuere la naturaleza de la obligación.

Art. 6.- Requisitos.- El título de crédito para ser tal contendrá al menos, los siguientes requisitos:

1. Denominación del Gobierno Provincial de Manabí, de la Autoridad que dispone la emisión del título de crédito y de la Dirección y Financiera que lo emite;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, o denominación de la persona jurídica de derecho público, que identifiquen al deudor y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible; según sea el caso
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma del Tesorero del Gobierno Provincial de Manabí.
8. Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositara el valor de la obligación.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 7.- Orden de cobro.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario, para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Art. 8.- Notificación.- Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito se conceden 8 días al deudor para realizar el pago, contados a partir de la notificación. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión.

El reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

La notificación del título crédito se efectuará cumpliendo las reglas establecidas

en el Código Tributario.

Art. 9.- Costas de ejecución.- Las costas de recaudación que correspondan, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles, regulados por el Ejecutor o por el Tribunal Contencioso Tributario o de lo Contencioso Administrativo, en su caso, de acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado.

Art. 10.- Remisión a Juzgado de Coactivas.- Si emitido y notificado el título de crédito, el obligado no cancelare la obligación o no realizare las observaciones correspondientes al título, en el tiempo que señala la Ley, el funcionario emisor del Título, inmediatamente lo remitirá junto a los documentos en los que se fundamenta su emisión, al Juzgado de Coactivas, para que inicie el procedimiento de Ejecución Coactiva.

Art. 11.- Intereses.- De conformidad a lo determinado en el Art. 21 del Código Tributario, las obligaciones tributarias y no tributarias que no fueren satisfechas en el tiempo que la ley establece, causarán a favor del Gobierno Provincial de Manabí y sin necesidad de resolución administrativa alguna el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; a fracción de mes se liquidará como mes completo. Respecto de las obligaciones provenientes de las resoluciones de la Contraloría General del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 12.- Baja de Títulos de Crédito.- El Director Financiero, previa emisión de resolución motivada, podrá dar de baja títulos de crédito con arreglo a lo dispuesto en los Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 83 del REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES Y EXISTENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO (Acuerdo No.017-CG-2016).

En la resolución correspondiente se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables; así como los fundamentos de hecho y de derecho, en los que se basa la resolución, para dar de baja los títulos de crédito.

Capítulo II SUBPROCESO DE COACTIVA

Sección I JUZGADO DE COACTIVAS

Art. 13.- Conformación.- El procedimiento de ejecución está a cargo del Tesorero, quien a su vez es el Juez de Coactivas.

El Juzgado de Coactivas está conformado por el Juez de Coactivas, por un Secretario coordinador del Subproceso de Coactivas, quien deberá ser abogado funcionario de la Dirección de Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial de Manabí; adicionalmente, la máxima autoridad podrá nombrar como Auxiliares del Procedimiento un Depositario y un Citador.

El Subproceso de Coactiva a cargo del juzgado de coactivas es responsabilidad de la Dirección Financiera y Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial de Manabí.

Art. 14.- **Servicios Externos.-** Cuando el caso lo requiera, previa autorización del Prefecto, se podrá contratar la prestación de servicios profesionales de abogados patrocinadores externos para el impulso de los procedimientos de ejecución coactiva, con arreglo a las disposiciones de las leyes Orgánicas del Servicio Público y de Contratación Pública.

Sección II EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 15.- **Funcionario Ejecutor.-** En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el Tesorero o el funcionario recaudador contratado para ejercer la acción coactiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes según su competencia y de conformidad con la ley y más normas de Derecho aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador:

- a) Dictar el auto de pago;
- b) Ordenar cuando lo considere necesario medidas cautelares;
- c) Suspender el procedimiento de ejecución y continuarlo;
- d) Disponer la cancelación de las medidas cautelares;
- e) Ordenar el embargo, disponer su cancelación y, solicitar la cancelación de embargos anteriores;
- f) Proveer respecto de la nulidad de los actos del procedimiento coactivo;
- g) Dictar la providencia de archivo del procedimiento;
- h) Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de juez especial;
- i) Los demás deberes y atribuciones que le corresponden en razón de su cargo y por disposición legal.
- j) El funcionario ejecutor adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva.

Art. 16.- **De las funciones de los servidores de apoyo del Subproceso de Coactivas.-** Las funciones detalladas y específicas de los servidores Coordinador del Subproceso, Secretario, Depositario, Citador, Peritos y Abogados patrocinadores externos constarán en el Instructivo de Aplicación de la presente Ordenanza, que expedirá el Ejecutivo Provincial;

Art. 17.- **Subrogación.-** En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, lo subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

Art. 18.- **Solemnidades Sustanciales.-** El Tesorero o funcionario recaudador, al momento de iniciar el procedimiento de ejecución, cuidará que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 165 del Código Tributario y Art. 966 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19.- **Auto de pago.-** Si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida en el plazo de 8 días desde la notificación del título de crédito o no hubiere solicitado compensación, el Tesorero o funcionario recaudador dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de 3 días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia,

apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Al auto de pago se aparejará el título de crédito, que lleva implícita la orden de cobro.

Art. 20.- Requisitos del auto de pago.- El auto de pago del procedimiento coactivo deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación del Gobierno Provincial de Manabí y la Unidad de Coactivas;
- b) Lugar y fecha de emisión del auto;
- c) El número del procedimiento coactivo;
- d) Nombre del Funcionario Ejecutor y mención del acto administrativo que lo designa como tal;
- e) Identidad del deudor o deudores y garantes si los hubiere;
- f) Fundamento de la obligación y el concepto de la misma;
- g) Valor a satisfacer por la obligación u obligaciones tributarias o no tributarias;
- h) Relación de la falta de pago oportuno;
- i) Fundamento legal de la potestad de ejecución coactiva;
- j) Orden de que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de 3 días contados desde el siguiente al de la citación del auto de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas;
- k) Medidas precautelatorias que se consideren y fundamento legal de las mismas;
- l) Orden de citación a los coactivados; y,
- m) Mención o designación del Secretario, Depositario Judicial, Interventor y Abogado Patrocinador para el impulso de la acción si fuere del caso, que actuarán en el procedimiento.
- n) Firma y rúbrica del Funcionario Ejecutor.

Art. 21.- Citación del auto de pago.- El Secretario del Subproceso citará al deudor, deudores y/o garantes con copia auténtica del auto de pago.

Art. 22.- Formas de citación y notificación.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o a su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del Art. 59 y siguientes del Código Tributario, por el Secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el Funcionario Ejecutor, y se cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los Arts. 108 y 109 del mismo Código y 73 y siguientes, de la Sección Tercera, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

La citación por la prensa procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 111 del Código Tributario y surtirá efecto 10 días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o a su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Art. 23.- Constancia de la citación y la notificación.- En el expediente, el Secretario extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el actuario.

Art. 24.- Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o administrativa o acción de nulidad.

Art. 25.- Medidas cautelares.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el Funcionario Ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En esta materia se observarán el principio de proporcionalidad preceptuados en el Art. 379 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

Art. 26.- Cesación de las medidas cautelares.- El coactivado podrá hacer cesar las medidas cautelares, afianzando las obligaciones por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento, y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas de ejecución. Este afianzamiento podrá hacerlo por cualquiera de los modos y en los términos previstos en el Art. 248 del Código Tributario.

Art. 27.- Excepciones.- Excepto el caso de créditos tributarios, en el que se aplicarán las normas del Código Orgánico Tributario, las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observarán las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en ambos casos se aplicarán las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, contempladas en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

Art. 28.- Embargo.- En el embargo y remate de obligaciones tributarias se aplicarán las normas del Código Tributario y en forma supletoria las del Código de Procedimiento Civil.

Para el embargo y remate de las obligaciones no tributarias se estará a lo dispuesto en el Art. 955 del Código de Procedimiento Civil.

Título III FACILIDADES PARA EL PAGO

Art. 29.- **Compensación o facilidades para el pago.**- Notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el deudor o responsable podrá solicitar a la máxima autoridad, la concesión de facilidades para el pago.

La petición del deudor será motivada, estará patrocinada por un abogado y contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del deudor o coactivado, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica.

2. Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela y ciudad.

3. Número del título de crédito respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago y su fecha de emisión.

4. Razones por las cuales el solicitante se encuentre impedido de realizar el pago de contado.

5. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria al momento de ser notificado con la resolución que conceda las facilidades al pago y la forma en que se pagaría el saldo, para lo cual se observarán las siguientes reglas:

a) Si la cuantía es inferior o igual a dos mil dólares, el plazo será de hasta 3 meses contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades para el pago.

b) Si la cuantía supera los dos mil y es de hasta seis mil dólares, el plazo será de hasta 6 meses contados a partir de la misma fecha.

c) Si la cuantía supera los seis mil y es de hasta diez mil dólares, el plazo para tales efectos será de hasta 9 meses; y,

d) Si la cuantía supera los diez mil dólares, el plazo para el pago será de hasta 12 meses.

6. Casillero, o casilla electrónica; y,

7. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según el reglamento que la máxima autoridad emita para el efecto.

Art. 30.- **Facilidades especiales para el pago.**- En casos especiales, previo informe favorable emitida por la Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Manabí, la máxima autoridad podrá conceder facilidades para el pago con plazos de hasta de cuatro años, siempre que se ofrezca cancelar el saldo posterior al pago inmediato del 20% de la obligación, en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar.

Art. 31.- **Efectos de la solicitud.**- Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado; debiendo atender el funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida. Al efecto, el interesado entregará al funcionario ejecutor, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Art. 32.- **Negativa de compensación o facilidades.**- Negada expresa o tácitamente la petición de compensación o de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir

en acción contenciosa ante el Tribunal Contencioso Tributario, atendiendo al procedimiento y solemnidades dispuestas en el Código Tributario y Código Orgánico General de Procesos.

Art. 33.- Concesión de las facilidades.- La concesión de facilidades, tanto por resolución administrativa como por sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho días de notificado, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- En virtud del principio del orden jerárquico de aplicación de las normas reconocido en el artículo 425 de la Constitución de la República, la presente Ordenanza prevalecerá sobre aquellas normas que se le opongan y que regulan esta misma materia.

Segunda.- La ordenanza que norma el procedimiento coactivo del Gobierno Provincial de Manabí entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación conforme lo establece el art. 322 en su cuarto inciso del COOTAD, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera.- Conforme lo establece el art. 324 del COOTAD la presente ordenanza se publicará en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Provincial de Manabí a los veinte y seis días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ

1.- Ordenanza s/n (Edición Especial del Registro Oficial 81, 11-IX-2017).